Año de 1903 — Sábado 1.° de Agosto — Número 172

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.° Las exóticas de importación, y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.° Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones, que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.° Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.° La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.° El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.° El dictámen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva, y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adodtarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos ó funcionarios, que no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales sean los derechos adquiridos personalmente; á resesva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los Boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurrido un mes desde el último; informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título, y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del reino. Estas Comisiones se habrán de formar con indivíduos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa del Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente al Consejo provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general, y al Gobernador de la provincia, la presentación de la plaga, debiendo personalmente, reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de Aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de Aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres idividuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando pa-

rezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obstentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitará la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

Art. 163. Los Establecimientos de Aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de Aguas minerales habilitados á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo, se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Analisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de Distrito Universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuídos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é

la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios, ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municpal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del disgnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la «Gaceta de Madrid», enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario,* que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos laboratorios, se especificarán por el

inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad Interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente á él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista éste régimen.

Art. 172. Los Inspectores de Aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigorosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los arts. 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director Facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas; previo pago de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad; sin obligar á nuevo reconocimiento al bañista que le rehuse.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas sin otra autorización ni intervención que la del Ispector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas, para conservar las propiedades y virtudes de las aguas, y garantir la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de egua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con aracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial á sido reconocido de utilidad pública, y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contario, derecho á mútua indemnización, salvo en los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organizaóión y publicación de Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.° Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.° Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuítos ó remunerados. 3.° Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: *(A)* Alimentos, bebidas y condimentos; *(B)* Materiales y objetos que para su coloración puedan tener substancias tóxicas; *(C)* Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; *(D)* Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los Laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciociones de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, substancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192 El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

(Se concluirá)

Cuerpo de Telégrafos.—Sección de Orense.

El día 14 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, se celebrará en la oficina de Telégrafos de esta capital y ante el Director de la misma, subasta pública para los arrastres desde esta ciudad y distribución desde Verín hasta Puebla de Sanabria, de 200 postes de siete metros, 82 de ocho, 300 porcelanas y 175 soportes, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en dicha oficina.

Orense 30 de Julio de 1903, —El Director de la Sección, Pedro Fuentes.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en sesión de 30 del corriente, adoptó el acuerdo que á continuación se cópia:

«Teniendo conocimiento esta Comisión de que no se hallan ajustadas muchas pensiones de Beneficencia á las disposiciones por que se rigen, ó sea á la reforma del Hospicio acordada por la Diputa

ción en el año 1877, advirtiéndose deficiencias notables en los expedientes en cuya virtud se han concedido; la Comisión, previa declaración de urgencia, acuerda suspender el pago de las referidas pensiones, ó sean las concedidas á los procedentes del Hospicio provincial, siendo indispensables para su percepción los requisitos siguientes: 1.º Certificado del Director de los Establecimientos de Beneficencia que acredite que el pensionista se hallaba en dicho Asilo al verificarse la citada reforma del mismo. 2.º Certificado del Juzgado municipal que acredite el estado civil del pensionista. 3.º Certificado expedido por los Médicos del Hospital, ó por los que designe la Comisión, en el que conste el impedimento del pensionista para el trabajo. Comuníquese inmediatamente este acuerdo al Sr. Gobernador para su conocimiento é inserción en el «Boletín oficial», y á la Ordenación de pagos y Contaduría á los efectos correspondientes.»

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se digne disponer la inmediata publicación del preinserto en el «Boletín oficial». Dios guarde á V. S muchos años. Orense 31 de Julio de 1903.—El Vicepresidente accidental, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.—Sr. Gobernador civil.

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

Vacante la plaza de Médico titular de este distrito para la asistencia de doscientas familias pobres, cuya plaza tiene de asignación mil pesetas anuales; se anuncia al público por término de treinta días á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presenten en dicho término las solicitudes dirigidas al Alcalde, acompañadas de certificación de buena conducta y cópia del título. La duración del contrato será por cuatro años, y las demás condiciones y obligaciones quedan expuestas al público por el mismo término en la Casa Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Penela de Orbán.

Villamarín 27 de Julio de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Suárez.

JUZGADOS

Cedula de citación

Por la presente, en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, don Francisco Alcón y Robles, en sumario que se instruye en este Juzgado sobre robo verificado en la noche del cinco de Enero del actual año en la casa comercio de D. Constantino Vidal, de esta villa, se cita á Adolfo Carballo López, hijo de Antonio y Juana, natural y vecino de Orense, zapatero, de unos veintidás años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para ser oido como denunciado en dicha causa.

Ginzo de Limia veintinueve de Julio de mil novecientos tres.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Ramón Andrés Baquero, Juez municipal de la Mezquita.

Hago público: Que para pago de doscientas cincuenta pesetas á que ha sido condenado José García Rodríguez, vecino de Cádavos, y además las costas y gastos en juicio verbal seguido contra él mismo en este Juzgado á instancia de José Antonio Luis, vecino de esta villa, se embargaron como de la pertenencia del deudor, tasaron y sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes, sitos en término del pueblo de Cádavos.

1.ª Un nabal ó Val, de siete áreas; linda Este José Rodríguez, Sur camino, Oeste Laurinda Asenjo y Norte Justo Barjacoba: en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª En Carrascais, hera labradía, de cuatro áreas; linda Este Francisco Dieguez, Sur camino, Oeste Francisca Rodríguez y Norte Francisco Dieguez: en setenta y cinco pesetas.

3.ª Al nombramiento ó Cachón, una cortiña, de cuatro áreas; linda Este Francisca Rodríguez, Sur Manuel Rodríguez, Oeste Francisco Dieguez y Norte Antonio Ceballos: en treinta pesetas.

4.ª A Pedradocan, nabal con dos castaños, de ocho áreas; linda Este Francisca Rodríguez, Sur camino, Oeste Nicasia Soriano y Norte Joaquín Ceballos: en doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Labradío os Muiños, mensura cuatro áreas; linda Este Francisca Rodríguez, Sur Costantino Ceballos, Oeste José García y Norte herederos de Antonio Baldín: en diez pesetas.

6.ª Labradío á Carballa, mensura doce áreas; linda Este Juan Alvarez, Sur Aquilina Asenjo, Oeste y Norte Joaquín Ceballos: en veinticinco pesetas.

7.ª Labradío ó Sistil, de seis áreas; linda Este y Oeste monte, Sur y Norte José Asenjo: en diez pesetas.

8.ª Labradío as Cruces, con tres castaños, mensura siete áreas; linda Este José García, Sur herederos de Manuel Barjacoba, Oeste Francisca Rodríguez y Norte Francisco Ceballos: en veinticinco pesetas.

9.ª Otro ó Lombo, de cuatro áreas; linda Este y Norte herederos de Antonio Baldín, Sur y Oeste Esperanza Dieguez: en quince pesetas.

10. Otro ó Rebolal, de siete áreas mensura; linda Este monte, Sur Francisco Rodríguez, Oeste herederos de Antonio Baldín y Norte Manuela Baldín: en treinta pesetas.

11. Prado de nueve áreas as Insuas; linda Este D.ª Josefa García, Sur Francisca Rodríguez, Oeste y Norte Manuela Baldín: en setenta y cinco pesetas.

12. Una casa terrena en el pueblo de Cádavos, cubierta de paja, superficie veinte metros cuadrados; linda Este y Norte José Gallego, Sur José García y Oeste calle publica: en cien to setenta y cinco pesetas.

13. La casa de habitación sita en el pueblo de Cádavos, de alto y bajo, cubierta de teja y paja, superficie treinta metros cudrados, señalada con el número 16; linda Este calle pública, Sur casa de Antonia Rodríguez, Oeste otra de Francisca Rodríguez y Norte el llamado callejón de la Ferreira: en ciento veinticinco pesetas.

Un fuelle de fragüa, deteriorado, dos yunques, una clavera, un martillo grande y otro más pequeño, tres tenazas, todo de hierro y á medio uso: valorado en junto, ciento setenta y cinco pesetas.

Las personas que deseen adquirir dichos bienes podrán verificarlo presentándose en este Juzgado el día diecinueve de Agosto próximo y hora de las diez, en que se rematarán en favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de la Ley; se advierte la carencia de títulos de propiedad de los inmuebles y que su habilitación será de cuenta del comprador así como los gastos de la escritura de venta.

Dado en la Mezquita á veintitres de Julio de mil novecientos tres.—Ramón Andrés.—D. S. O., Gerardo Alvarez.

Edictos militares

Batallón Cazadores de Barbastro, número 4.—Comisión Liquidadora

Terminados en su mayoría todos los ajustes de los individuos que fueron de este Batallón en la Isla de Cuba, á excepción de los que sirvieron en el Provisional de la Habana, podrán los interesados que no lo hayan hecho dirigirse en instancia al primer Jefe del Cuerpo solicitando sus alcances, que le serán girados al punto que designen en la misma.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Eloy Moreira. —V.º B.º: El Coronel primer Jefe, Axó.

Agencias ejecutivas

Don Joaquín González Neira, Agente Recaudador de la Hacienda en la primera zona de Carballino, Ayuntamiento de Boborás.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial del segundo trimestre de 1902 y atrasos, se ha dictado, con fecha 20 de Julio de 1903, la siguiente providencia:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 14 de Agosto de 1903, á las ocho de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos ó pregón en las Casas Consistoriales. (Si se trata de capitales de provincia, se insertarán los edictos en el «Boletín oficial».)

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder son las expresados en la siguiente relación:

Manuel Rodríguez García y en su caso Secundino Galindo, vecino de Parada de Cameija. En Parada de Cameija, una finca urbana ó sea una casa compuesta de alto y bajo, cubierta con teja y sin número, con sus resíos con destino á corral y cubierto este con viñedo de parral, de ocupar una medida superficial la casa y resíos ciento veinte y siete metros cuadrados; que linda Norte y Este Dionisio Estevez, Sur camino de la misma y de otra de Dionisio Estevez, Oeste camino sendero; se ignora las cargas que puedan gravar el inmueble: valorada en 600 pesetas, y las dos terceras partes que han de servir de tipo para la subasta son 400 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y el precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del completo del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Boborás á 20 de Julio de 1903. —El Recaudador Agente, Joaquín G. Neira.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15